



QUEJA: 281/2017.

(RELATIVA AL INCIDENTE DE
SUSPENSIÓN DERIVADO DEL
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO
*****)

MATERIA: ADMINISTRATIVA.

QUEJOSA Y RECURRENTE:

***** ** *****

MAGISTRADO PONENTE:

DAVID PRÓSPERO CARDOSO HERMOSILLO.

SECRETARIA:

DALIA CONTRERAS NAVARRO.

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, correspondiente al veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

V I S T O, para resolver, el recurso de queja número 281/2017; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. DEMANDA DE AMPARO. Por escrito recibido en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia

P
O
O
A
↓
□
□
□

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Administrativa en el Estado de Nuevo León, *****
***** ***** ***** , en su carácter de apoderado
general de la empresa ***** ***** , *****
***** ** ***** ***** promovió juicio de amparo
en contra de actos del R. Ayuntamiento; Presidente
Municipal; Secretario del Ayuntamiento; Síndico
Segundo; Secretario de Seguridad Pública y Vialidad
(y/o homólogos en cada municipio) de los Municipios de
Monterrey, San Nicolás de los Garza, Santiago,
Guadalupe, Juárez, Apodaca, San Pedro Garza García,
General Escobedo y Santa Catarina, Nuevo León, así
como también del Director del Periódico Oficial del
Estado de Nuevo León.

De los Ayuntamientos de los municipios de
Monterrey, San Nicolás de los Garza, Santiago,
Guadalupe, Juárez, Apodaca, San Pedro Garza García,
General Escobedo y Santa Catarina, Nuevo León,
reclamó en esencia, el proceso de consulta, creación,
discusión, aprobación y promulgación del respectivo
Reglamento de Tránsito y Vialidad, en específico,
según su caso, los artículos 2, 4, 11, 23, capítulo III,



sección 5 (De los vehículos de Carga Pesada) 37 al 48, 74, 75, 76, 161, 163, 164, 165, 166, 168, 170, fracciones XVI, XVII y XVIII, 184 y Capítulo XVI, “De la Inconformidad de Particulares”, así como los anexos, según el caso, 1, 2, 3 y 4, de los reglamentos citados.

En tanto que de todas las autoridades, reclamó la revocación de los derechos así como demás autorizaciones y tarjetas de circulación federales, permisos estatales y cualquier otra que se acompañara al juicio.

SEGUNDO. INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. Por auto de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, dictado dentro del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo *****, el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, al que por razón de turno correspondió el conocimiento del asunto, determinó **negar la suspensión provisional** de los actos reclamados por la quejosa.

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE QUEJA.

Inconforme, *****, en su carácter de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
OA

representante legal de las empresa *****

***** , ***** ***** ** ***** ***** ,

interpuso recurso de queja el veintitrés de marzo del dos mil diecisiete, ante el Juzgado Segundo de Distrito, el que lo remitió el veintisiete del mismo mes y año y, en esa misma fecha fue recibido en este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, en el que en acuerdo de Presidencia se turnaron los autos al **magistrado David Próspero Cardoso Hermosillo**, para la elaboración del proyecto respectivo; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Colegiado, es legalmente competente para conocer y resolver este asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción I, inciso b), 98, 99, 100 de la Ley de Amparo; 37, fracción III, 38 y 39, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y sus reformas, toda vez que se impugna un auto en el que se **negó la suspensión provisional** de los actos reclamados, emitido por un



Juez de Distrito en Materia Administrativa residente en el Estado de Nuevo León, que corresponde a la circunscripción y especialidad asignados a este tribunal.

SEGUNDO. TEMPORALIDAD. El recurso de queja es oportuno.

Ello, porque el auto impugnado fue notificado por medio de lista a la parte quejosa, el día **veintidós de marzo de dos mil diecisiete**;¹ y dicha notificación surtió efectos el día siguiente hábil en que quedó legalmente hecha (veintitrés de marzo), conforme con el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo, por lo cual, el cómputo del plazo de dos días hábiles para la interposición del recurso, conforme con el artículo 98 de la referida legislación, transcurrió **del veinticuatro al veintisiete de marzo** del presente año.

Entonces, si el escrito relativo fue presentado ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado el veintitrés de marzo de

¹ Foja 82 vuelta del incidente de suspensión.

P
O
A
↓
□
□
□

dos mil diecisiete, es inconcuso que se interpuso oportunamente.

TERCERO. CUESTIONES PREVIAS.

Previo a entrar al estudio de los agravios hechos valer por la parte recurrente, este tribunal considera pertinente hacer una reseña de las cuestiones necesarias para resolver el presente asunto.

Antecedentes. Según se desprende del apartado de antecedentes de la demanda, la quejosa manifestó:

1. Que ***** ***** ***** *****

** ***** ***** , es una sociedad legalmente constituida conforme a las leyes mexicanas y según se desprende de su objeto social se encuentra facultada para la prestación de servicios públicos de transporte de carga, por tener una relación directa con las actividades necesarias para el desarrollo de su objeto (producir, fabricar, transformar, distribuir, adquirir, vender, importar, exportar analizar e investigar todo tipo de



productos químicos, biológicos, sintéticos, resinas, secantes, tintas, recubrimientos industriales, solventes y productos relacionados con ellos).

3. Que para poder concretar sus actividades comerciales e industriales (objeto social), opera vehículos de carga con capacidad de más de 3500 kilogramos, es decir, mayor a 3.5 toneladas de carga, mismos que se encuentran registrados con los números de placas ***** , ***** , ** ***** , ***** , ***** , ***** , ** ***** , ***** y ***** , los cuales, dijo, cuentan con sus respectivos registros y autorizaciones de autoridades federales, estatales y municipales.

CUARTO. CONSIDERACIONES DEL AUTO

IMPUGNADO. El juez de Distrito destacó, que la quejosa había referido dedicarse a la actividad de transportes de carga, y que con motivo de la entrada en vigor de los reglamentos impugnados, se le imponían ciertas obligaciones y restricciones para circular, y que incluso, sería sancionada en caso de inobservancia de

P
O
A
↓
□
□
□

los reglamentos impugnados.

Expuso, que para acreditar su interés suspensional, la quejosa adjuntó copias de tarjetas de circulación expedidas por el Gobierno del Estado de Nuevo León; copia del acta constitutiva de la empresa quejosa, constancia de situación fiscal y copia de diversas facturas.

Señaló, que las documentales exhibidas si bien tenían un valor indiciario, resultaban insuficientes para acreditar aun de manera presuntiva el interés suspensional para el otorgamiento de la medida cautelar, ya que tales medios de prueba no generaban convicción sobre la existencia de un derecho preconstituido del que gozaba la quejosa antes del acto de molestia, pues con tales documentales no se demostraba que tuviera un permiso para la prestación del servicio de autotransporte federal de carga, o en su caso, la tarjeta de circulación expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, correspondiente a los vehículos propiedad de la quejosa, razón por la cual no demostraba tener



autorización para realizar la actividad de autotransporte federal de carga, pues se trataba de una actividad reglamentada.

Con base en lo anterior, negó a la quejosa la suspensión provisional solicitada.

QUINTO. AGRAVIOS. En el apartado de agravios, la recurrente sostuvo los razonamientos que se sintetizan a continuación:

En el **primer agravio** aduce, que la resolución que por esta vía impugna, es contraria a los principios de congruencia, exhaustividad y motivación, pues el juez de Distrito no estudió la petición cautelar para el efecto que fue solicitado. Indica, que el juez de Distrito omitió referirse o hacer un pronunciamiento exhaustivo en cuanto a todas y cada una de las partes componentes de la solicitud suspensiva.

En el **segundo agravio** argumenta, que el juez de Distrito incurrió en una incorrecta apreciación de los actos reclamados y no realizó un análisis de la apariencia del buen derecho.

P
O
A

Añade, que es incorrecta la afirmación de que la quejosa no acreditó el interés suspensivo para la prestación del servicio de carga pesada, pues las tarjetas de circulación local son suficientes para ello, al no existir en función o práctica un permiso estatal o alguno análogo que de forma vigente y positiva se necesite.

Sostiene, que el artículo 138 de la ley de la materia establece la obligación del *A quo* de realizar un estudio de la apariencia del buen derecho al estudiar la petición de la suspensión.

En el **tercer agravio** aduce, que la forma en que se debe realizar el estudio del interés suspensivo y la apariencia del buen derecho debe ser redireccionada, ya que en un estudio preliminar de constitucionalidad guarda sentido que se estudie el origen de la competencia de la autoridad municipal para regular la temática del transporte, por corresponderle al estado la misma.

Expone, que el análisis de la suspensión debe ser



conforme con los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora; y que la medida cautelar debe servir para mantener la materia del juicio, mismo que se traduce en permitir el tránsito sin el cobro de lo impugnado para evitar la quiebra/concurso de la empresa y generar por ende, dificultades económicas y operativas incosteables.

En el **cuarto agravio** arguye, que la resolución impugnada es contraria a los principios de congruencia, exhaustividad y motivación pues se violenta la posibilidad de una adecuada defensa.

Dice, que las razones por las cuales el supuesto interés social se encuentra protegido con los actos reclamados, son: proteger la seguridad de los peatones y vialidades; reducir el índice de accidentes viales; disminuir el congestionamiento vial en la vías; interés social en mejorar el tránsito vial.

Pero que en contraposición a ello, al permitirse circular mediante el pago de un derecho, evidencia que los objetivos existentes en las normatividades no lo

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P
O A

son. Esto, dice, porque la prohibición sería absoluta y la entrega de una cantidad económica no justificaría el generar ese riesgo, con el detrimento social que supuestamente se evita con las disposiciones normativas.

Arguye, que el pago del derecho resulta oneroso, y que la aplicación de las medidas tendría el efecto disuasivo contrario, esto es, obligaría a la empresa a adquirir unidades más pequeñas y en mayores cantidades, para así poder transitar por la totalidad de las vialidades restringidas; lo que aumentaría el parque vehicular, la contaminación y los riesgos que se buscan evadir.

Concluye, que de negarse la medida suspensiva, el desabasto de producto, el aumento de las mercancías al consumidor final y el impacto que generaría en la empresa, resultarían daños irreparables, que no se justifican con algún riesgo al interés social o peligro con el otorgamiento de la misma.



SEXTO. SOLUCIÓN DEL ASUNTO. Es fundado uno de los agravios formulados por la recurrente y suficiente para declarar **fundada** la queja, para efecto de que se **conceda** la suspensión provisional de los actos reclamados.

En efecto, en el segundo de los agravios la recurrente sostiene que es incorrecta la afirmación del juez de Distrito, en el sentido de que la empresa quejosa no acreditó el interés suspensional para la prestación del servicio de carga pesada, pues cuenta con las tarjetas de circulación local, que bastan para acreditarlo.

Del motivo de agravio previamente reseñado se advierte, que la parte quejosa considera que contrario a lo que resolvió el *A quo*, el interés suspensional se encuentra acreditado presuntivamente, con la exhibición de las tarjetas de circulación, ya que de estas se puede inferir que existe una autorización para transitar por las vialidades del Estado.

Como se adelantó, **el agravio es fundado** ya que aun y cuando la quejosa no exhibió permiso o

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
O A

autorización para prestar el servicio de autotransporte de carga, tanto de las manifestaciones bajo protesta de decir verdad que realizó, así como de los documentos que exhibió en el juicio, se desprende que el interés suspensorial se encuentra acreditado en esta etapa inicial de manera presuntiva.

En principio, se precisa que en materia de suspensión, para que sea procedente la misma, **la parte que la solicita**, debe además de cubrir los requisitos previstos por el artículo 128 de la Ley de Amparo² (solicitarla al juez de distrito y que con su obtención no siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público), acreditar aunque sea presuntivamente **el interés jurídico o legítimo**, que se traduce en la constatación de la afectación real o inminente a sus derechos previamente

² Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el quejoso; y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.



constituidos antes del acto de autoridad.

Respecto a este último punto, será menester del órgano jurisdiccional determinar si con los elementos de convicción que cuenta en un primer momento, se encuentra acreditada aun en forma presuntiva el interés del gobernado que justifique el otorgamiento de la medida cautelar, sin que ello implique que el otorgamiento de la suspensión llegue a tener por efecto modificar o restringir derechos, ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

Lo anterior, es criterio de este tribunal mismo que se encuentra contenido en la tesis IV.2o.A.65 K (10a.), de rubro y textos siguientes:

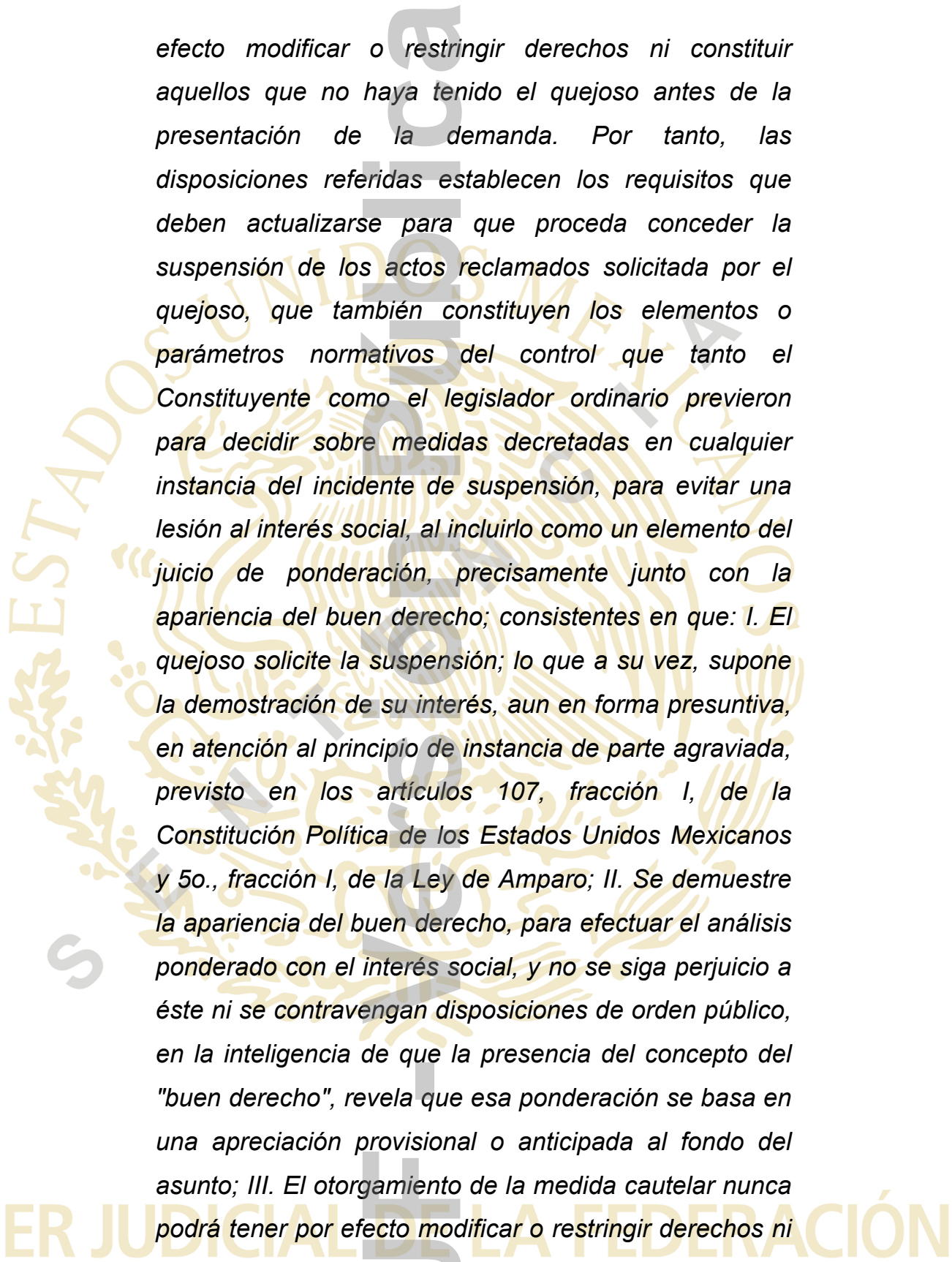
“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ELEMENTOS NORMATIVOS Y DE CONTROL PARA EXAMINAR SU PROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 128, 138 Y 131, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA. La Ley de Amparo, vigente desde el 3 de abril de 2013, además de los procesos legislativos que le son propios, tiene como antecedente los de la reforma constitucional en materia de amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, en los cuales el

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P
O
A

Constituyente Permanente patentizó su voluntad de transformar al juicio de amparo en un instrumento de protección y restauración de derechos humanos y de orientar las instituciones propias de dicho procedimiento a ser congruentes con esa voluntad; asimismo, por lo que hace a la suspensión del acto reclamado, fijó como premisas orientadoras de la reforma, evitar el abuso de dicha institución y los efectos perjudiciales para el interés social, al ampliar, por un lado, la discrecionalidad de los Jueces en las decisiones al respecto y, por otro, establecer mecanismos de control y exclusión de la arbitrariedad en esa toma de decisiones, para que quede a cargo del Poder Legislativo, mediante la expedición de la ley mencionada, transformar al instituto suspensivo, en función de las premisas señaladas. Algunas de las manifestaciones concretas de dichos propósitos se proyectaron en que, conforme a los artículos 128, 138 y 131, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, la suspensión procede, siempre que la solicite el quejoso, no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; promovida la suspensión, el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social, como presupuesto para establecer si existe alguna contravención a dicho interés, con la finalidad de determinar sobre la procedencia de la medida; cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando éste acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento; y, en ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por



efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda. Por tanto, las disposiciones referidas establecen los requisitos que deben actualizarse para que proceda conceder la suspensión de los actos reclamados solicitada por el quejoso, que también constituyen los elementos o parámetros normativos del control que tanto el Constituyente como el legislador ordinario previeron para decidir sobre medidas decretadas en cualquier instancia del incidente de suspensión, para evitar una lesión al interés social, al incluirlo como un elemento del juicio de ponderación, precisamente junto con la apariencia del buen derecho; consistentes en que: I. El quejoso solicite la suspensión; lo que a su vez, supone la demostración de su interés, aun en forma presuntiva, en atención al principio de instancia de parte agraviada, previsto en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción I, de la Ley de Amparo; II. Se demuestre la apariencia del buen derecho, para efectuar el análisis ponderado con el interés social, y no se siga perjuicio a éste ni se contravengan disposiciones de orden público, en la inteligencia de que la presencia del concepto del "buen derecho", revela que esa ponderación se basa en una apreciación provisional o anticipada al fondo del asunto; III. El otorgamiento de la medida cautelar nunca podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda; y, IV. Se fijen los requisitos y efectos de la medida y la situación en que habrán de quedar las cosas, en caso de que sea



P
 O
 D
 E
 R
 J
 U
 D
 I
 C
 I
 A
 L
 D
 E
 L
 A
 F
 E
 D
 E
 R
 A
 C
 I
 Ó
 N

concedida".³

Este último requisito relativo a que el quejoso **debe demostrar su interés en forma presuntiva**, implica **una carga probatoria inherente al justiciable que acude al amparo**, e implica que este debe allegar elementos de prueba suficientes para establecer indiciariamente o presuntivamente que realmente es titular de un derecho del que gozaba previamente.

Los elementos de prueba que aporte el quejoso a fin de justificar su interés suspensivo, deben ser analizados por el juzgador de amparo a efecto de dilucidar si efectivamente cuenta o no con un interés en la obtención de la suspensión, ya sea que este se demuestre de forma plena o al menos presuntivo, para acceder al beneficio de la suspensión.

En el entendido, que el análisis que se realice respecto de los elementos probatorios deberá ser completo; es decir, el juzgador deberá tomar en cuenta **el alcance probatorio de las pruebas que se aporten**

³ Tesis: IV.2o.A.65 K (10a.) (Registro: 2006854) pág. 1914, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, Décima Época, Materia(s): Común, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.



con el fin de justificar el interés suspensional, para lo cual no basta que se realice una simple enunciación de las mismas y tampoco que se analicen de forma desvinculada, sino será necesario que las probanzas se estudien de manera administrada, para así estar en posibilidad de deducir si efectivamente se acreditó o no el interés en obtener la suspensión.

Lo anterior, es acorde con el principio de congruencia y exhaustividad que rige para el dictado de las resoluciones jurisdiccionales, en las cuales se deben atender a los planteamientos que propongan las partes y al tenor de los elementos que aporten para apoyar sus pretensiones; además, que con el completo análisis de las pruebas se cumple también con la fundamentación y motivación que se debe observar en ese tipo de resoluciones.

En la especie, a fin de acreditar su interés suspensional, la parte quejosa ofreció como pruebas las siguientes:

- Copia certificada de diversas tarjetas de

P
 O
 A

circulación, respecto de remolques y de vehículos de chasis con cabina, expedidas por el Gobierno del Estado de Nuevo León, con una vigencia indefinida a partir del veintinueve de enero de dos mil dieciséis.

- Copia del acta constitutiva de la empresa quejosa, en la que se advierte como objeto social: “a) *Producir, fabricar, transformar, distribuir, adquirir, vender, importar, exportar analizar e investigar todo tipo de productos químicos, biológicos, sintéticos, resinas, secantes, tintas, recubrimientos industriales, solventes y productos relacionados con ellos (...)*”.
- Constancia de situación fiscal.
- Copia de diversas facturas que refieren las características de los vehículos respecto de los cuales exhibió las correspondientes tarjetas de circulación.

A lo anterior, deben sumarse las manifestaciones que bajo protesta de decir verdad efectuó la quejosa en su demanda de amparo, donde indicó:



“Bajo protesta de decir verdad manifiesto que los antecedentes que constituyen el acto reclamado son los siguientes:

1. *Mi representada es una persona legalmente constituida conforme a las leyes mexicanas, y según se desprende de su objeto social se encuentra facultada para la prestación de servicios públicos de transporte de carga, por tener una relación directa con las actividades necesarias para el desarrollo de su objeto:*

(...)

Así, mi representada para la realización de su objeto social realiza las actividades comerciales e industriales antes precisadas, en cumplimiento con la normativa federal, estatal y municipal y contando con los permisos y autorizaciones para la realización de dichas actividades.

2. *En este sentido mi representada **para cumplir con su objeto social** ha adquirido y opera vehículos de carga con capacidad de carga de más de 3500 kilogramos, es decir, mayor a 3.5 toneladas de carga, dichos vehículos se encuentran registrados con los números de placas (...) con número de serie (...) respectivamente. Así como todos los demás que se acompañen al presente juicio.*

(...)

PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(...)

De conformidad con los antecedentes del acto reclamado, mi representada es una persona legalmente constituida conforme a las leyes mexicanas y según se desprende de su objeto social, se encuentra facultada para la prestación de servicios de transporte de carga, además que, para el ejercicio adecuado de su objeto es totalmente necesario la transportación de materiales e insumos mediante la utilización de camiones de carga pesada.

(...) En esta tesitura, mi representada para cumplir su objeto social requiere del servicio de vehículos de carga con capacidad de más de 3500 kilogramos descritos en los antecedentes del acto reclamado.”

Aunado a lo anterior, en el recurso de queja la recurrente sostiene: *“No es cierto que se requiere de un permiso federal para transitar por las vialidades locales, en atención a que no existe un precepto que de forma frontal establezca esta obligación. Por ende, la tarjeta de circulación local es y ha sido el documento que otorga la posibilidad jurídica de transitar por las vialidades, sin condicionarse a la obtención de documento adicional”.*

Tomando en cuenta lo anterior, y concatenando el resultado formal y no solo el material de las probanzas ofertadas por la empresa quejosa, se logra dilucidar



que contrario a lo que afirmó el juez de Distrito, sí existe acreditado **presuntivamente el interés suspensional necesario para el otorgamiento de la medida cautelar.**

Es así, dado que con las probanzas antes referidas, aunado a las manifestaciones bajo protesta de decir verdad, se infiere al menos hasta este momento procesal lo siguiente:

- Que la quejosa es una persona moral, que para la realización de su actividad comercial cuenta con vehículos de transporte de carga mayor a las 3.5 toneladas, respecto de los cuales, se le otorgó la respectiva tarjeta de circulación.
- Asimismo, de la lectura integral de la demanda, se advierte, que la quejosa aduce no requerir de un permiso federal para solo transitar por las vialidades locales, y únicamente para la transportación de productos que conforme a su objeto social

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

distribuye. De ahí que no se requiera de un permiso federal, para acreditar en este caso su interés suspensional.

De la concatenación de los elementos de prueba, más allá del resultado formalista, se infiere que efectivamente, existe presuntivamente un derecho pre constituido en favor de la empresa quejosa, dado que de los datos de las tarjetas de circulación, se desprende que estas fueron emitidas por la autoridad competente en materia de transporte público estatal.

Por lo tanto, contrario a lo que señaló el *A quo*, las documentales públicas y privadas que allegó el quejoso a su demanda acreditan -al menos hasta este momento- de manera presuntiva el interés jurídico de la quejosa en la obtención de la medida cautelar, de ahí que sea **fundado** el agravio de la recurrente.

En razón de lo anterior, al ser **fundado** el motivo de disenso, este tribunal colegiado reasume jurisdicción y procede analizar si en el caso se cumple con los requisitos que para el otorgamiento de la



suspensión exige la ley de la materia, en atención a las particularidades del caso.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia P./J. 10/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA OMISIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR EL AUTO EN QUE SE RESUELVE, DEBE REPARARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ESTÁ FACULTADO PARA ELLO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA. El análisis sistemático de los artículos 124, 130, 95, fracción XI, 97, fracción IV, 99, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, que respectivamente determinan la naturaleza de la suspensión provisional de los actos reclamados, así como las reglas de procedencia, tramitación y resolución del recurso de queja contra el acuerdo en que se concede o niega esa medida, permiten establecer que la omisión de fundar y motivar el acuerdo que resuelve la suspensión provisional de los actos reclamados, alegada como agravio, debe ser reparada por el Tribunal Colegiado de Circuito, en el trámite del recurso de queja correspondiente. Esto es así, porque la omisión apuntada se constriñe a una violación procesal cometida en el dictado del acuerdo impugnado, que lo nulifica, permitiendo al tribunal de alzada asumir plenitud de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P
O
A
□
□
□

jurisdicción para resolver de plano lo que proceda, esto es, sin mayor sustanciación, de inmediato e integralmente, si niega o concede la medida suspensiva, al contar con las constancias pertinentes, es decir, toda pieza de autos relacionada con esa medida, que el Juez de Distrito tiene obligación de enviarle junto con el escrito de queja, para fundar y motivar su determinación y así cumplir con la finalidad de decidir con celeridad y urgencia la medida suspensiva, para evitar que quede sin materia y sobre todo que los actos reclamados se ejecuten o se sigan ejecutando causando al quejoso notorios daños y perjuicios de difícil reparación, en caso de obtener la concesión del amparo.”⁴

En primer lugar es importante señalar, que mediante la tesis 2a. XXIII/2016 (10a.) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 128 y 138 de la Ley de Amparo, se advierte que **para conceder la suspensión definitiva en el juicio de amparo se requieren los siguientes requisitos:**

- 1) Expresamente la solicite el quejoso;

⁴ Localizable en la página 13, Tomo XIII, enero de 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro 190364.



2) Haya certidumbre sobre la existencia de los actos cuya suspensión se solicita;

3) Los actos reclamados sean susceptibles de suspensión;

4) No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, según lo dispuesto en el artículo 129 de la citada Ley y;

5) Deba llevarse a cabo un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho.

Criterio jurídico que es del tenor literal siguiente:

“SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA.

De los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 128 y 138 de la Ley de Amparo, se advierte que para conceder la suspensión definitiva en el juicio de amparo se requiere que: i. Expresamente la solicite el quejoso; ii. Haya certidumbre sobre la existencia de los actos cuya suspensión se solicita; iii. Los actos reclamados sean susceptibles de suspensión; iv. No se siga

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P
O
A

perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, según lo dispuesto en el artículo 129 de la citada Ley y; v. Deba llevarse a cabo un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho. Así, sólo de cumplirse todos los requisitos que anteceden, el órgano jurisdiccional podrá conceder la suspensión definitiva sujetándola, en su caso, al otorgamiento de la garantía prevista en el artículo 132 de la propia Ley.”⁵

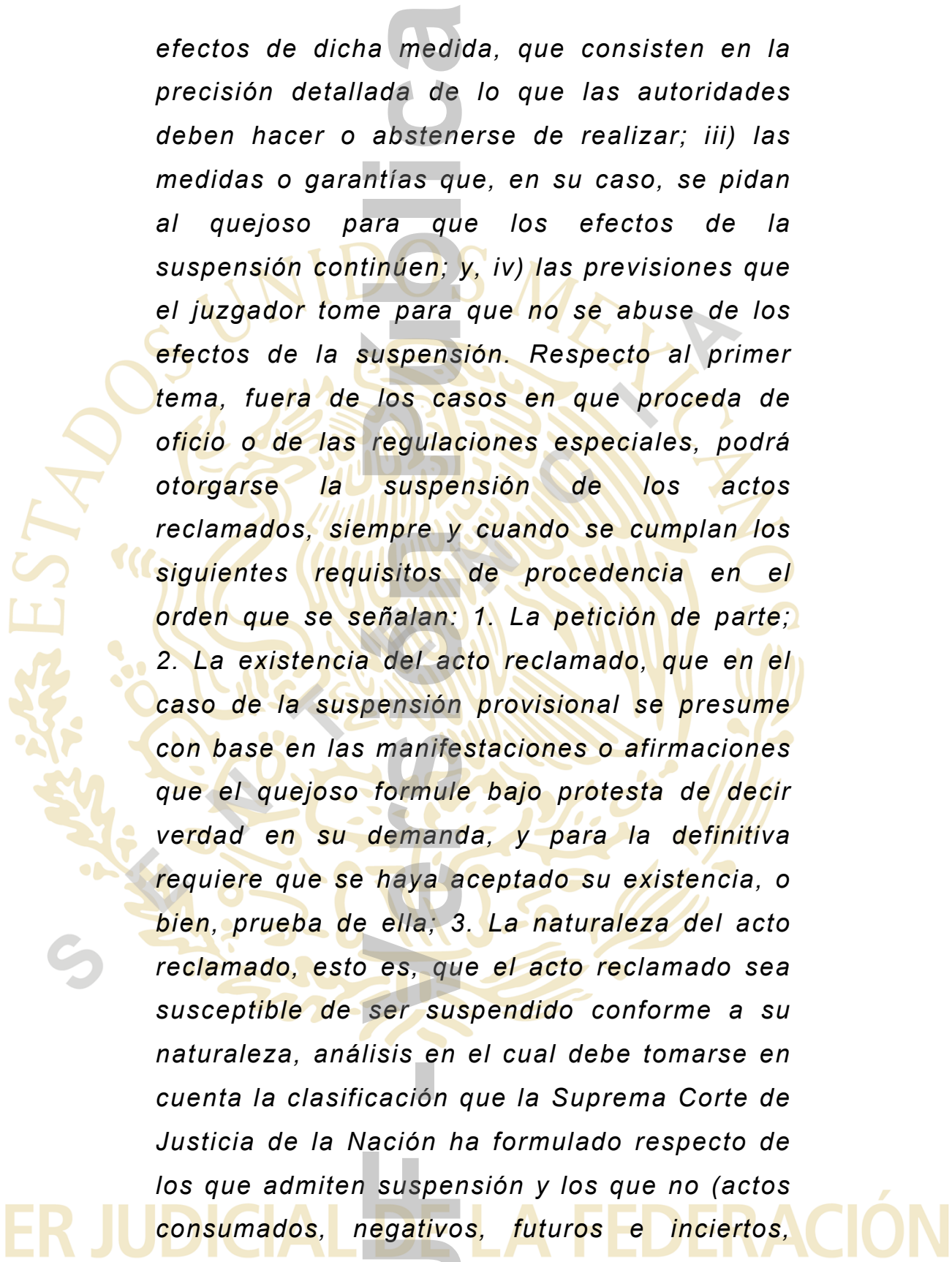
De idéntica forma es aplicable la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, que este Tribunal Comparte, de rubro y texto siguientes:

“SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. REQUISITOS DE PROCEDENCIA CONFORME A LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013. Conforme a los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125, 128 y 131 al 158 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, en el análisis de la suspensión deben distinguirse diversos temas de estudio escalonado como son: i) los requisitos de su procedencia que, en su conjunto, tendrán como resultado determinar si la medida cautelar debe o no concederse; ii) los

⁵ Décima Época, Registro: 2011614, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 13 de mayo de 2016 10:13 horas, Materia(s): (Común), Tesis: 2a. XXIII/2016 (10a.).



efectos de dicha medida, que consisten en la precisión detallada de lo que las autoridades deben hacer o abstenerse de realizar; iii) las medidas o garantías que, en su caso, se pidan al quejoso para que los efectos de la suspensión continúen; y, iv) las previsiones que el juzgador tome para que no se abuse de los efectos de la suspensión. Respecto al primer tema, fuera de los casos en que proceda de oficio o de las regulaciones especiales, podrá otorgarse la suspensión de los actos reclamados, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos de procedencia en el orden que se señalan: 1. La petición de parte; 2. La existencia del acto reclamado, que en el caso de la suspensión provisional se presume con base en las manifestaciones o afirmaciones que el quejoso formule bajo protesta de decir verdad en su demanda, y para la definitiva requiere que se haya aceptado su existencia, o bien, prueba de ella; 3. La naturaleza del acto reclamado, esto es, que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido conforme a su naturaleza, análisis en el cual debe tomarse en cuenta la clasificación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha formulado respecto de los que admiten suspensión y los que no (actos consumados, negativos, futuros e inciertos, etc.); 4. El quejoso debe resentir una afectación a su interés jurídico o legítimo, aspecto que debe estar acreditado indiciariamente para efectos de la suspensión provisional y, en un grado probatorio mayor, para la suspensión



P
 O
 D
 E
 R
 J
 U
 D
 I
 C
 I
 A
 L
 D
 E
 L
 A
 F
 E
 D
 E
 R
 A
 C
 I
 Ó
 N
 ↓

definitiva; y, 5. La ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social o las disposiciones de orden público en los términos desarrollados por el Más Alto Tribunal.”⁶

En cuanto al requisito número **uno**, se encuentra satisfecho porque existe petición expresa solicitando la suspensión de los actos reclamados para que no se apliquen en perjuicio de la quejosa, particularmente los artículos del **37 al 48 de los referidos reglamentos, (contenidos en la Sección 5 “De los vehículos de Carga Pesada)** además como se destacó en líneas precedentes, la justiciable acreditó de manera presuntiva su interés jurídico para la obtención de la medida cautelar.

Por lo que se refiere al requisito número **dos**, consistente en que haya certidumbre sobre la existencia de los actos reclamados cuya suspensión se solicita, debe tenerse por satisfecho, pues estos se encuentran publicados en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

⁶ Publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro: 2007358, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: XXVII.3o. J/2 (10a.), Página: 2347.



Sobre el particular, es aplicable la tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

“LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA. El juzgador de amparo, sin necesidad de que se le ofrezca como prueba la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas, debe tomarla en consideración, aplicando el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba.”⁷

Con relación al requisito número **tres**,⁸ se tiene que las leyes o disposiciones de carácter general son susceptibles de ser suspendidas en cuanto a sus efectos en términos de lo dispuesto por el artículo 148, párrafo primero de la Ley de Amparo, el cual dispone que en los juicios en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar el acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso; y en el caso, de la demanda de amparo destaca que la quejosa señaló que impugnaba

⁷ Publicada en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Registro: 233090, Fuente: Volumen 65, Primera Parte, Materia(s): Común, Página: 15.

⁸ “Artículo 148. En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso ...”.

los Reglamentos de Tránsito y Vialidad de los Municipios de Monterrey, San Nicolás de los Garza, Santiago, Guadalupe, Juárez, Apodaca, San Pedro Garza García, General Escobedo y Santa Catarina, Nuevo León, porque por su sola entrada en vigor le causaba perjuicio, ya que para la realización de su objeto social cuenta con vehículos de carga pesada; y los artículos 37 al 48 de los reglamentos citados, le imponen la prohibición expresa de transitar transportando carga superior a 3.5 toneladas, por las vialidades del área metropolitana de Monterrey, salvo que se pague un permiso de manera mensual, razón por la cual solicitó la suspensión para los efectos de que no se le cobre algún derecho, contribución o similar, para circular por las vialidades limitadas y/o restringidas; no se retiren de la circulación los vehículos de su propiedad; se le permita seguir circulando por las vías regionales y metropolitanas y no se apliquen en su perjuicio los artículos del 37 al 48 (contenidos en la sección 5 “De los vehículos de carga pesada”) de los Reglamentos combatidos.



Respecto del requisito número **cuatro**, concerniente a que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, según lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley de Amparo, se tiene que el caso, no encuadra en alguno de los supuestos del citado artículo, según el examen exhaustivo que se haga de cada uno de tales supuestos⁹.

Finalmente, se satisface el requisito enumerado

⁹ "Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

IX. Se impida el pago de alimentos;

X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

XI. Se impidan o interrumpen los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aún cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social".

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

como **cinco**, pues el análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho conduce a establecer que si bien las disposiciones establecidas en los Reglamentos tildados de inconstitucionalidad, son de orden público y de interés social, pues tienen como finalidad regular la circulación de peatones y vehículos en la vía pública, así como la seguridad vial en los Municipios de Monterrey, San Nicolás de los Garza, Santiago, Guadalupe, Juárez, Apodaca, San Pedro Garza García, General Escobedo y Santa Catarina, Nuevo León, según deriva de su artículo primero;¹⁰ sin embargo, este tribunal considera que no existe afectación a esos intereses públicos, por lo siguiente:

Del análisis ponderado del interés social frente a la apariencia del buen derecho del agravio, aunado al peligro en la demora de la solución final del conflicto constitucional planteado, lleva a este tribunal a concluir

¹⁰ "ARTÍCULO 1. El presente reglamento es de orden público, de interés social y de observancia obligatoria, tienen por objeto regular la circulación de peatones y vehículos en la vía pública, así como la Seguridad Vial en el Municipio de Monterrey, Nuevo León.

Las disposiciones de este Reglamento son aplicables a peatones, conductores, pasajeros y propietarios de cualquier tipo de vehículo matriculado en el país o el extranjero y que circule en el territorio del Municipio de Monterrey, Nuevo León. En el presente ordenamiento se establecen las normas respecto a sus movimientos, circulación y estacionamiento, así como las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros o de carga y descarga. De igual forma, determina las condiciones legales y de seguridad a las que se deben ajustar los vehículos y sus conductores para su circulación."



que procede conceder la suspensión del acto reclamado porque con la negativa de la medida suspensiva puede causarse una mayor afectación al interés social. **Lo anterior, lleva a este tribunal colegiado** apartarse del criterio jurisprudencial¹¹ derivado de la resolución de las quejas **30/2017-III, 31/2017-I, 36/2017-II, 41/2017-I y 42/2017-II.**

Para una mayor comprensión de las consideraciones que sustentan esta resolución, debe decirse en primer lugar, que etimológicamente, la palabra suspensión deriva del latín “*suspensio, suspensionis*”, que es la acción y efecto de suspender. A su vez, el verbo “*suspender*”, del latín “*suspendere*”, que en una de sus acepciones significa: “detener o diferir por algún tiempo una acción u obra”.¹² Aplicada al ámbito del juicio de amparo, la suspensión es la determinación judicial por la que **se ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado**

¹¹ “**SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 37 AL 48 DE LOS NUEVOS REGLAMENTOS HOMOLOGADOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA ZONA CONURBADA DE MONTERREY, QUE COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, MONTERREY, ESCOBEDO, APODACA, GUADALUPE, SANTA CATARINA, JUÁREZ y SANTIAGO, TODOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE ENTRARON EN VIGOR LOS DÍAS UNO Y CINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE**”

¹² Referencia consultada de la página electrónica del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. <http://dle.rae.es/?id=Yp1N25T>

mientras se resuelve la cuestión constitucional planteada; por tanto, tal determinación **tiene como objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable** y constituye una medida precautoria que la parte quejosa solicita con el fin de que el daño o los perjuicios que pudiera causarle la ejecución del acto que reclama, no se realicen.

En cuanto a la naturaleza de la suspensión destaca decir que es una providencia cautelar de carácter meramente instrumental para preservar la materia del juicio de garantías, cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta prevista, positiva o negativa, de una autoridad, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve el amparo, evitando a los quejosos los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudieran ocasionarle; así, por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se



decide si es violatorio de la Constitución. Al respecto, resultan ilustrativas la tesis del Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tituladas: **“SUSPENSIÓN”¹³** y **“QUEJA SIN MATERIA POR INCUMPLIMIENTO DE LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDIO LA SUSPENSIÓN”¹⁴**.

Por otra parte, el fundamento constitucional de la suspensión de los actos reclamados, se encuentra previsto en el texto de los artículos 107, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁵ y 128, 129, 138 de la Ley de Amparo,¹⁶

¹³ (Registro: 282639) Página: 560, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIX, Quinta Época, Materia(s): Común, de texto: *“La consecuencia natural del fallo que concede la suspensión, es que el acto reclamado no se ejecute y que las autoridades responsables se abstengan de continuar los procedimientos, que tiendan a ejecutarlo; y si no lo hacen, sus actos constituyen un desobedecimiento a la suspensión, pues los alcances de ésta son impedir toda actuación de las autoridades responsables, para ejecutar el acto que se reclama”*.

¹⁴(Registro: 326416) Página: 6972, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXIII, Quinta Época, Materia(s): Común, de texto: *“La suspensión de los actos reclamados es una medida transitoria por su misma naturaleza y tiende exclusivamente a mantener viva la materia del amparo y a evitar se causen al quejoso perjuicios de difícil reparación, entretanto se resuelva el fondo del asunto; y deja de surtir efectos tan pronto como empieza a producirlos la sentencia ejecutoria que se dicte en el juicio principal. Por tanto, es correcto el fallo que resuelve que carece de materia una queja interpuesta por incumplimiento de la interlocutoria que hubiera concedido la suspensión definitiva, cuando ya se hubiere dictado sentencia de segundo grado, que se hubiera notificado a las autoridades responsables para su cumplimiento.”*

¹⁵ Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiese ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

¹⁶ Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

- I. Que la solicite el quejoso; y
- II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

- I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;
- II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;
- III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;
- IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;
- V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;
- VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;
- VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;
- VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;
- IX. Se impida el pago de alimentos;
- X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;
- XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;
- XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;
- XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aún cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social.



los cuales disponen que para la procedencia de la medida cautelar, se requiere considerar tanto la naturaleza de la violación alegada, como los perjuicios que pueda sufrir el impetrante del juicio de garantías, y que concurren los requisitos correspondientes. Respecto a estos, es ilustrativa la tesis aislada 2a. XXIII/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo tenor es el siguiente: ***"SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA.*** De los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 128 y 138 de la Ley de Amparo, se advierte que para conceder la suspensión definitiva en el juicio de amparo se requiere que: *i. Expresamente la solicite el quejoso; ii. Haya certidumbre sobre la existencia de los actos cuya suspensión se solicita; iii. Los actos reclamados sean susceptibles de suspensión; iv. No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, según lo dispuesto en el*

Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

- I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;
- II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y
- III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.

P
 O
 D
 E
 R
 J
 U
 D
 I
 C
 I
 A
 L
 D
 E
 L
 A
 F
 E
 D
 E
 R
 A
 C
 I
 Ó
 N

*artículo 129 de la citada Ley y; v. Deba llevarse a cabo un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho. Así, sólo de cumplirse todos los requisitos que anteceden, el órgano jurisdiccional podrá conceder la suspensión definitiva sujetándola, en su caso, al otorgamiento de la garantía prevista en el artículo 132 de la propia Ley”.*¹⁷

En lo que aquí interesa, respecto del requisito relativo al orden público y el interés social, se tiene que ambas nociones exigen del juzgador un análisis ponderado entre, la afectación que pudiera tener el particular con la ejecución del acto contra el perjuicio que se generaría al colectivo en caso de que se paralizara el acto de autoridad. En ese sentido, se ha definido **al orden público** como el arreglo o composición de la comunidad que se da con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población; mientras que el **interés social** como la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquella algún mal, desventaja o trastorno. Sobre el tema resulta orientadora la tesis de la Segunda Sala de la Suprema

¹⁷ Tesis: 2a. XXIII/2016 (10a.) (Registro: 2011614) Página: 1376, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, Materia(s): Común, Décima Época.



Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN”**.¹⁸

Luego, por disposiciones de orden público deben entenderse aquellas contenidas en los ordenamientos legales cuyo fin inmediato y directo sea tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva o, bien, le evite un trastorno o un mal público.

Precisado lo anterior, conviene ahora indicar que en la especie, la quejosa acudió al amparo para impugnar la inconstitucionalidad, entre otros, de los artículos 37 al 48 (el 47, específicamente en su

¹⁸ (Registro: 818680) Página: 58, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 47, Tercera Parte, Séptima Época, Materia(s): Común, de texto: *“La Suprema Corte sostiene, como se puede consultar en la tesis 131 del Apéndice de jurisprudencia 1917-1965, Sexta Parte, página 238, que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten para su fallo. El examen de la ejemplificación que contiene el artículo 124 de la Ley de Amparo para indicar cuándo se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, revela que se puede razonablemente colegir en términos generales, que se producen esas situaciones cuando se priva a la colectividad con la suspensión de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría.”*

fracción IV) de los Homologados Reglamentos de Tránsito y Vialidad del Área Metropolitana de Monterrey,¹⁹ antes citados, por estimarlos contrarios al

¹⁹ **ARTÍCULO 37.** Los vehículos de transporte de carga pesada deberán circular libremente por las vías que forman parte de la red troncal, que en el municipio la única vía es el Boulevard Gustavo Díaz Ordaz desde el límite con Santa Catarina hasta el límite con Monterrey, de forma obligatoria por los carriles establecidos para su circulación, siendo éstos los carriles derechos; a excepción de los ya señalizados.

ARTÍCULO 38. Podrán circular libremente por las vías públicas del Municipio los vehículos que distribuyan gas, gasolina, diésel, las unidades de reparto con insumos destinados al uso médico; vehículos que presten, distribuyan o abastezcan algún servicio público tales como: agua o recolección de basura municipal; además de los vehículos de emergencia, vehículos balizados para el transporte de valores, grúas de rescate o auxilio vial, especiales o militares.

ARTÍCULO 39. Los vehículos de transporte de materiales, sustancias o residuos peligrosos a granel, que no tengan destino final el área metropolitana de Monterrey obligatoriamente deberán hacer uso de los libramientos periféricos. Para los casos en que se tenga como origen el área metropolitana de Monterrey, deberá sujetarse a las rutas que al efecto se establezcan, y sean acordadas por los Municipios, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Protección Civil y la Industria.

ARTÍCULO 40. Son vías restringidas para la circulación de vehículos de transporte de carga pesada, aquellas que conforman el primer cuadro del Municipio, las calles y avenidas de fraccionamientos habitacionales, incluyendo todas las demás vías del Municipio.

ARTÍCULO 41. Para efecto de este Reglamento y con el objeto de regular y ordenar las especificaciones de peso, dimensiones y capacidad de los vehículos de transporte de carga pesada que transiten por las vialidades se aplicará la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2014 o la que la sustituya, para los fines de este Capítulo se entenderá lo establecido en el **Anexo 1** del presente Reglamento.

ARTÍCULO 42. Los vehículos de transporte de carga pesada con tractor doblemente articulado, es decir con una configuración T-S-R (tracto camión-semirremolque-remolque), T-S-S (tracto camión-semirremolque-semirremolque) o C-R (camión-remolque), podrán circular por las vías que forman parte de la red troncal, a excepción de aquellas vueltas o retornos en los tramos de vías que por su diseño geométrico no permitan la circulación de estas unidades, mismas que estarán debidamente señalizadas.

ARTÍCULO 43. La Autoridad Municipal podrá otorgar permiso para la circulación de alguno(s) vehículo(s) de transporte de carga pesada por las vías restringidas del Municipio, en los siguientes supuestos:

- I. Para la carga o descarga y/o prestación de un bien o servicio que se lleve a cabo de forma extraordinaria e imprescindible dentro del Municipio;
- II. Cuando se cuente con un permiso de construcción emitido por la Autoridad correspondiente; y
- III. Las demás que la Autoridad Municipal correspondiente considere como circunstancias especiales.

La Autoridad Municipal analizará cada caso en específico señalando con claridad en el permiso la fecha de expedición, ruta, vigencia, horario y demás condiciones que se requieran.

Para la obtención del permiso para circular por las vías restringidas, el interesado deberá presentar los siguientes documentos vigentes en los días y horarios establecidos por la Autoridad Municipal que corresponda:

- a) Solicitud por escrito o en su caso de forma electrónica, señalando ruta, horario, tipo de carga, tipo de vehículo, así como la empresa originaria y destinataria;
- b) Factura o contrato de arrendamiento que acredite la propiedad o posesión legal del vehículo en original o certificada;
- c) Tarjeta de circulación en original o certificada;
- d) Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros en copia certificada;
- e) Licencia de conducir acorde con el vehículo; y
- f) Permiso o licencia de construcción en su caso.

Se podrán realizar los trámites para la obtención de permisos para circular por vías restringidas a través de sistemas o medios tecnológicos que se designen para tal efecto.



ARTÍCULO 44. El costo del permiso para circular vehículos de transporte de carga pesada por las vías restringidas será el siguiente:

PERMISO PARA CIRCULAR VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA POR UNIDAD	
TIEMPO	RANGO DE CUOTAS
De 1 a 30 días	2 a 75

Para aquellos vehículos de transporte de carga pesada destinados al reparto de mercancías hacia puntos de venta final por las vías restringidas, el costo del permiso será el siguiente:

PERMISO PARA CIRCULAR VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE REPARTO POR UNIDAD	
TIEMPO	RANGO DE CUOTAS
De 1 a 30 días	2 a 22

El ingreso obtenido por concepto de los permisos para circular vehículos de transporte de carga pesada será destinado para el mantenimiento y rehabilitación del pavimento de las vías del Municipio.

ARTÍCULO 45. Los vehículos de transporte de carga pesada podrán circular con un registro de acceso a empresas, por aquellas vías restringidas que conecten la red troncal con empresas establecidas en el Municipio y legalmente constituidas, con la única finalidad de entrar o salir de éstas.

Para tal efecto, el Municipio autorizará un registro de acceso a empresas previo estudio determinando las vías que conecten la red troncal con el acceso a las mismas; dicha autorización deberá ser previa a la circulación de los vehículos

El Municipio podrá llevar a cabo un registro electrónico sin costo de las empresas que se encuentren en el supuesto señalado en los párrafos anteriores, donde se señalan las vías a utilizar.

Los vehículos de transporte de carga pesada que circulen mediante el registro de acceso a empresas deberán llevar consigo la carta de porte o el documento que acredite su destino.

Para la obtención del registro de acceso a empresas el interesado deberá presentar los siguientes documentos vigentes en los días y horarios establecidos por la Autoridad Municipal que corresponda:

- a) Acta constitutiva;
- b) Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
- c) Poder notariado del representante legal;
- d) Comprobante de domicilio; y
- e) Formato de registro que determine la Autoridad Municipal Competente.

ARTÍCULO 46. Las maniobras de carga y descarga o de obstrucción de carril que requieran de apoyo operativo vial en razón de su dificultad, riesgo, peso o dimensiones, tendrán un costo de 40-cuarenta cuotas por cada 8-ocho horas o fracción por unidad.

ARTÍCULO 47. Los conductores de los vehículos en movimiento que transporten carga, tienen prohibido lo siguiente:

- I. Utilizar personas para sujetar o proteger la carga;
- II. Transportar en vehículos abiertos, material que despida mal olor;
- III. Transportar en vehículos abiertos, cadáveres de animales;
- IV. Transitar por zonas restringidas, cuando no cuenten con permiso o registro correspondiente; u
- V. Obstruir uno o más carriles de circulación por caída parcial o total de la carga.

ARTÍCULO 48. Los conductores de vehículos de carga deberán cumplir lo siguiente:

- I. Acomodar la carga dentro de los límites laterales del vehículo y de forma que no obstruya su visibilidad;
- II. Cubrir, mojar y sujetar al vehículo la carga que pueda esparcirse y sujetar debidamente los cables tensores, lonas y demás accesorios que sujeten la carga;
- III. Que el peso y dimensiones de la carga cumplan con la Norma Oficial Mexicana correspondiente;
- IV. Proteger durante el día con banderolas rojas de un tamaño no menor a 50-cincuenta centímetros por lado la carga que sobresalga a la parte posterior del vehículo. De noche esta protección será con luces rojas visibles por lo menos desde 300-trescientos metros. En ningún caso la carga sobresaliente podrá tener longitud mayor a la cuarta parte de la longitud del vehículo. No se podrá transportar carga sobresaliente cuando las condiciones climatológicas dificulten la conducción;

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ejercicio de sus derechos fundamentales de libre tránsito, igualdad, libertad de profesión y de comercio; destacando como parte de sus conceptos de violación, que los referidos reglamentos de tránsito invaden la esfera de competencia de las autoridades estatales, por regular una actividad (transporte de carga) que está reservada para el Estado, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Igualmente, se aprecia que solicitó el otorgamiento de la medida cautelar para el efecto **de que no se aplicaran en su perjuicio los artículos 37 al 48 de los referidos reglamentos (47, especialmente en su fracción IV) contenidos en la sección 5 “De los vehículos de carga pesada”** y, por ende, no se hiciera acreedor a las infracciones previstas para los vehículos de carga pesada.

Sentado lo anterior, este Tribunal considera que contrario a lo que resolvió el *A quo*, es procedente la

-
- V. Portar la autorización correspondiente cuando transporte explosivos, material tóxico o materiales peligrosos. En este caso el vehículo deberá contar con las características adecuadas para transportar dicha carga; de acuerdo al Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos;
- Y,
- VI. Abstenerse de utilizar personas para sujetar la carga y abstenerse de transportar carga que arrastre.



suspensión de los actos reclamados consistente en la aplicación de los artículos de los Reglamentos Homologados de Tránsito y Vialidad impugnados, pues por las razones que enseguida se precisan, la negativa de dicha medida suspensiva puede causar mayor afectación al interés social, por las repercusiones que en la actividad económica y social lleva consigo la regulación permisiva en parte y restrictiva en otra, de la circulación del transporte de carga en la zona urbana, llevada a cabo por personas que debido a esa actividad están vinculadas con la producción, intercambio, la distribución de artículos, servicios y bienes de consumo necesario que trascienden necesariamente en la economía social.

Este tribunal no desatiende que el artículo 1º de los Reglamentos en comento,²⁰ **prevé que estos serán de orden público e interés social**, y de observancia general, y que tienen por objeto regular la circulación

²⁰ Artículo 1º. El presente reglamento es de orden público, de interés social y de observancia obligatoria, tiene por objeto regular la circulación de peatones y vehículos en la vía pública, así como la Seguridad Vial en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

Las disposiciones de este Reglamento son aplicables a peatones, conductores, pasajeros y propietarios de cualquier tipo de vehículo matriculado en el país o el extranjero y que circule en el territorio del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León. En el presente ordenamiento se establecen las normas respecto a sus movimientos, circulación y estacionamiento, así como las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros o de carga y descarga. De igual forma, determina las condiciones legales y de seguridad a las que se deben ajustar los vehículos y sus conductores para su circulación.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 OAJ

de peatones y vehículos en la vía pública, y la seguridad vial municipal; tampoco, se deja de apreciar la obligación de organizar y regular la circulación de vehículos dentro del territorio del Estado, como una materia prioritaria para la debida convivencia social.

Sin embargo, dicho **interés social**, no solo se proyecta sobre los derechos de quienes transitan por las vialidades municipales, sino también sobre los de quienes en ejercicio de sus derechos, son destinatarios también de los ordenamientos de tránsito y vialidad, es decir, los gobernados que como parte de su actividad económica utilizan las vialidades de los municipios para el tránsito de mercancías y bienes de servicio.

Es así, porque la composición actual de la sociedad se representa por una interconexión compleja de redes que permite la interacción de sus miembros, de manera que al otorgar contenido al concepto de interés social por vía de la interpretación en cada caso, debe considerarse la convergencia de diversos intereses que aunque en ocasiones son coincidentes y en otras colisionan, es el orden público el que se



encarga de armonizarlos en aras de un interés colectivo más amplio representado por el bien común.

Visto así, en la especie se tiene, por una parte, la necesidad social de la regulación de los vehículos de carga que circulan en el área urbana y cuya normatividad aquí impugnada califica como una situación de orden público e interés social; y por otro lado, frente a dicha necesidad, los derechos constitucionales de libertad de tránsito y trabajo, de quienes en ejercicio legítimo de sus derechos, utilizan las vialidades municipales para el desarrollo de su actividad económica; actividad que si bien les genera un beneficio directo producto de esa actividad, no se puede reducir a un simple interés particular puesto que, en principio, encuentra respaldo en el ejercicio de derechos constitucionales, pero además, el perjuicio que puede traer consigo a la quejosa, se proyecta más allá de la esfera jurídica de esta, porque trasciende al interés social que comprende no solo la necesidad de beneficiar a la colectividad, sino en lo que aquí resulta especialmente destacable, la de evitar un mal,

P
O
A
↓
□
□
□

desventaja o trastorno.

En efecto, en la medida en que la limitación o restricción en la circulación de los vehículos de carga impacta a una actividad vital en la economía de las personas que componen el conglomerado social, el orden público y el interés social coinciden en el punto de convergencia de privilegiar el orden y el bienestar común evitando su eventual afectación, pues para estos casos, el legislador estableció un lineamiento específico en el último párrafo del artículo 129 de la Ley de Amparo,²¹ al señalar que, si a juicio del juzgador con la negativa de la medida suspensiva puede causarse mayor afectación al interés social, entonces debe concederse la suspensión.

Vista así, la medida cautelar otorgada en las circunstancias mencionadas lejos de controvertir el interés social y el orden público, privilegiaría dentro de ese concepto colectivo, la armonización de intereses, que aunque diversos, están unidos en un solo fin, el

²¹ Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión: (...)

El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aún cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social.



interés social y colectivo para armonizar la vida social en donde confluyen.

De esta forma, si la regularidad de la actividad social y económica puede ser trastocada por las limitaciones o restricciones señaladas, porque inciden en el desenvolvimiento cotidiano de su economía y desarrollo, lo procedente es evitar ese probable trastorno favoreciendo el interés social que se afectaría en mayor medida si se negara la suspensión. Al respecto, sirve de apoyo la Jurisprudencia 2a./J. 204/2009 de la Segunda Sala del Alto Tribunal, que lleva por título: **“SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.”**²²

²² Tesis: 2a./J. 204/2009 (Registro: 165659) Página: 315, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Novena Época, Materia(s): Común, de texto: “El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: “SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.”, sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés

P
O
A

En apoyo a la anterior conclusión, se atiende a la naturaleza del acto reclamado, esto es, se trata de una norma de efectos generales cuya aplicación a juicio de la quejosa, se dirige a limitar, restringir y prohibir la circulación de vehículos de carga al regular la actividad económica del transporte de carga, actividad que antes de que se emitiera esa normatividad, se realizaba al amparo de los permisos de transporte otorgados por las autoridades facultadas para ello, federales y estatales; sin embargo, a raíz de los Reglamentos reclamados, la administración municipal condiciona la circulación de los vehículos de carga a limitaciones y restricciones antes inexistentes.

En estas condiciones, un análisis de la apariencia del buen derecho invocado por la agraviada, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, lleva a este tribunal a considerar que el acto reclamado es suspendible, se actualiza la apariencia del buen derecho, existe peligro en la demora y el nivel de

social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida”.



afectación que pudiera ocasionarse a la sociedad, justifican la medida cautelar. Dicha apariencia se surte, porque si con anterioridad la autoridad administrativa no había regulado la circulación de los vehículos en cita, mediante las limitaciones y restricciones que ahora impone, implica que había tolerado o mantenido un silencio durante el tiempo que no ejerció la potestad de la que ahora hace uso, y con ello generó la confianza legítima en que la situación se mantendría sobre la base de la seguridad jurídica.

De ahí que, si con motivo de un cambio súbito, esa expectativa se vio quebrantada, debe operar la suspensión cautelar de la norma impugnada, a fin de que, hasta en tanto se resuelve sobre la suspensión definitiva o eventualmente sobre su constitucionalidad, las cosas se mantengan en el estado de seguridad jurídica en que se encontraban, a efecto de salvaguardar los derechos constitucionales protegidos, ante el peligro que la demora en la solución final del juicio de derecho, origine perjuicios difícilmente reparables en la esfera jurídica del gobernado.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
O A

Sobre el **principio de confianza legítima**, se destaca que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo ha interpretado como parte de la tutela de los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir como una prerrogativa a favor de los ciudadanos que evita dejarlos en una situación de incertidumbre jurídica y en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad, es decir, tiende a evitar el arbitrio de la autoridad y se basa en la prerrogativa de buena fe en la actuación de la autoridad administrativa. Al respecto, se citan las tesis: 2a. XXXVII/2017 (10a.), 2a. XXXIX/2017 (10a.) y 2a. XXXVIII/2017 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, tituladas: **“CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE**



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD”,²³
“CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL
ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS
LEGISLATIVOS”²⁴ y “CONFIANZA LEGÍTIMA. SU
APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO
RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS”²⁵

²³ (Registro: 2013881) Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 10 de marzo de 2017 10:13 h, Décima Época, Materia(s): (Constitucional), de texto: *“El derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en “saber a qué atenerse” respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad. Sin embargo, no debe entenderse en el sentido de que el orden jurídico ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. De lo anterior, puede considerarse la confianza legítima como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público. Al respecto, cabe precisar que, atendiendo a las características de todo Estado democrático, la confianza legítima adquiere diversos matices dependiendo de si se pretende invocar frente a actos administrativos o actos legislativos.*

²⁴ Tesis: 2a. XXXIX/2017 (10a.) (Registro: 2013883) Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de marzo de 2017 10:13 h, Décima Época, Materia(s): (Constitucional) de texto: *“La figura de mérito, en relación con el tipo de actos referidos, debe invocarse bajo la perspectiva de irretroactividad de las normas consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque pretender tutelar meras expectativas de derecho contra los actos legislativos equivaldría a la congelación del derecho, a su inmovilización total o parcial y el consecuente cierre definitivo a los cambios sociales, políticos o económicos, lo cual sería contrario al Estado de derecho democrático y a la facultad que, en éste, tiene el legislador de ajustar la norma a las cambiantes necesidades de la sociedad y de la realidad. Además, específicamente en el ámbito tributario, su diseño por vía de leyes es facultad del Congreso de la Unión y, por ende, conlleva un margen amplio de libertad de configuración, de modo que no existe un derecho constitucionalmente tutelado para que el sistema tributario permanezca inmodificable y estático, sino por el contrario resulta indispensable para el poder público adaptar la normativa fiscal al contexto económico, tanto nacional e internacional, así como a las necesidades públicas. Aunado a ello, la modificación de las normas tributarias tiene, por regla general, un fin de interés público que es preponderante al interés particular de cada contribuyente, pues con base en el principio de generalidad tributaria se tutela el interés del Estado en la percepción de ingresos, que es un interés público encaminado a atender necesidades sociales relevantes con amplio respaldo o tutela constitucional, así como la necesidad de basar la contribución de los ciudadanos para sostener los gastos públicos en criterios de solidaridad. Por tanto, la confianza legítima no tiene el alcance de oponer al legislador meras expectativas de derecho para cuestionar la regularidad constitucional de los actos en los que se determina el establecimiento, modificación o supresión de regulaciones en materia de contribuciones, debido a la imposibilidad del contribuyente de contar con la esperanza de que una tasa, tarifa e incluso un régimen de tributación permanezcan inmodificables hacia el futuro.”*

²⁵ Tesis: 2a. XXXVIII/2017 (10a.) (Registro: 2013882) Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 10 de marzo de 2017 10:13 h, Época: Décima Época Materia(s): (Administrativa), de texto: *“En sus orígenes, esa figura se invocó, respecto de los actos de la administración, con el fin de tutelar meras expectativas de derecho, pues aun cuando no existiera una norma que regulara determinadas conductas o circunstancias (derecho objetivo) la autoridad administrativa ya había emitido previamente un acto en el que reconocía a un particular la posibilidad de gozar de una prerrogativa o de realizar una conducta o, en su caso, la había tolerado o mantenido un silencio (respecto de una petición*

Por las razones expuestas, y al encontrarse reunidos los requisitos legales previstos por los artículos 128, 129 y 138 de la Ley de Amparo, se **concede** la suspensión provisional de los actos reclamados a la quejosa *****

*****, en los

términos solicitados, esto es, para efecto de que no se le cobre algún derecho, contribución o similar, para circular por las vialidades limitadas y/o restringidas; que no se retiren de la circulación los vehículos propiedad de la quejosa destinados al servicio de carga, y no se **apliquen en su perjuicio de los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, fracción IV, y 48 de los Homologados Reglamentos de Tránsito y Vialidad del Área Metropolitana de Monterrey, Nuevo León, antes citados, hasta en**

relacionada con ella) durante un tiempo prolongado, generando con ello la confianza en que la situación se mantendría. Por tanto, tratándose de actos de la administración, la confianza legítima debe entenderse como la tutela de las expectativas razonablemente creadas en favor del gobernado, con base en la esperanza que la propia autoridad le indujo a partir de sus acciones u omisiones, las cuales se mantuvieron de manera persistente en el tiempo, de forma que generen en el particular la estabilidad de cierta decisión, con base en la cual haya ajustado su conducta, pero que con motivo de un cambio súbito e imprevisible, esa expectativa se vea quebrantada. Sin embargo, un elemento indispensable que debe tomarse en consideración al estudiarse si se ha transgredido o no esa figura, es la ponderación efectuada entre los intereses públicos o colectivos frente a los intereses particulares, pues el acto de autoridad podrá modificarse ante una imperante necesidad del interés público. En ese orden de ideas, puede afirmarse que la confianza legítima encuentra íntima relación con el principio de irrevocabilidad unilateral de los actos administrativos que contienen resoluciones favorables, el cual halla su confirmación legislativa en los artículos 2o., último párrafo y 13, fracción III, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en el diverso 36 del Código Fiscal de la Federación, de los cuales se advierte que cuando la administración pública federal (incluidas las autoridades fiscales) pretenda la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, deberá promover juicio contencioso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa".



tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva.

La suspensión queda condicionada a que los vehículos correspondan a las características de aquellos a los que van dirigidos los reglamentos mencionados, cumplan con todos los dispositivos de vialidad, tránsito y seguridad a los que estaban sujetos desde antes de la expedición de los reglamentos combatidos –sobre todo para la circulación y realización de maniobras en zonas del primer cuadro de la ciudad y zonas habitacionales o de fraccionamientos, y en la utilización de tractores doblemente articulados-, así como a que la carga que transporte se refiera a bienes lícitos, que se circunscriban al objeto social de su actividad, en el ámbito local y de las que no se requiera autorización federal; y siempre y cuando las autorizaciones con las que ya cuenta para desarrollar su actividad económica, permanezcan vigentes.

En similares términos se ha pronunciado este tribunal colegiado al resolver los recursos de queja 246/2017, 254/2017, 257/2017, 262/2017 y 264/2017, fallados en sesiones de nueve, catorce, quince y

P
O
A

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

diecisiete de marzo (últimos dos) del año en curso.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Es **fundado** el recurso de queja.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, previas las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron el Magistrado Presidente David Próspero Cardoso Hermosillo, Magistrado José Elías Gallegos Benítez y el Magistrado José Carlos Rodríguez Navarro, integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman para los efectos legales, en unión del Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE



QUEJA 281/2017
57

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(RÚBRICA)
LIC. DAVID PRÓSPERO CARDOSO HERMOSILLO.

MAGISTRADO

(RÚBRICA)
LIC. JOSÉ ELÍAS GALLEGOS BENÍTEZ.

MAGISTRADO

(RÚBRICA)
LIC. JOSÉ CARLOS RODRÍGUEZ NAVARRO.

SECRETARIO DE ACUERDOS

(RÚBRICA)
LIC. NAÚ OROZCO QUEVEDO.

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA ÚLTIMA DE LA SENTENCIA DICTADA EN LA QUEJA 281/2017, FALLADA EN LA SESIÓN DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, EN LA CUAL RESULTÓ FUNDADO EL RECURSO DE QUEJA.CONSTE.

CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL Y CORRECTA SACADA DE SU ORIGINAL QUE OBRA EN LA QUEJA 281/2017, VA EN 29 FOJAS ÚTILES, SE EXPIDE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. DOY FE.

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A 28 DE MARZO DE 2017.

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

LIC. NAÚ OROZCO QUEVEDO.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
3723

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



SENER - Versión Pública

POA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, la licenciada Dalia Contreras Navarro, Secretario de Tribunal, con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública